



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

19 DE MARZO DE 2016

Suplemento
7673 B

No.-5448



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE PARAÍSO, TABASCO 2016-2018



Paraíso
CAPITAL DEL DESARROLLO
AYUNTAMIENTO 2016-2018

“REGLAMENTO DE DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO”

Anexo IV

Gobierno Responsable
Siglo

21

**REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL
DE PARAISO, TABASCO.**

Ciudadano **BERNARDO BARRADA RUIZ**, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco.

A todos sus habitantes y transeúntes hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 Fracción III, 47, 48, 49, 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en sesión pública el día dos de enero del año dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO...

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El registro y la forma de actuar de los conductores;
- III. El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos;
- IV. La atención e investigación de los hechos derivados de los accidentes de tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que, directa o indirectamente, intervengan en hechos derivados de tránsito;
- V. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VI. La vigilancia y supervisión de vehículos a efecto de que reúnan las condiciones y equipo previstos en el presente reglamento para permitir su circulación; y,
- VII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente reglamento.

Artículo 2.— La aplicación del presente reglamento compete a las autoridades municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en el reglamento vigente en el Estado de Tabasco, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales.

Artículo 3.— Las autoridades de tránsito del Municipio, en los términos establecidos en la ley de la materia están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio, con objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas; sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

Artículo 4.— Las disposiciones de este reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio, en las respectivas esferas de su competencia; en caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas, el ingreso a dichas áreas o zonas deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, persona encargada en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la autorización correspondiente no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Autoridad Municipal, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado de Tabasco y demás leyes aplicables.

Artículo 5.— El Presidente Municipal es la autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 6.— Para efectos de este reglamento, se entenderá por: Agente u Oficial de Tránsito: El servidor público de la Dirección de Tránsito y Vialidad que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este reglamento;

- I. Avenida: La calle con amplitud de veinte metros o más; o, la así definida por la Autoridad Municipal;
- II. Boulevard: Avenida con amplitud de más de veinte metros, con faja física o pintada separadora de los sentidos de circulación;

III. Calle: La superficie de terreno que, en forma lineal, es destinada para el tránsito de peatones y vehículos dentro de una población;

IV. Conductor: Toda persona en el acto de manejar o conducir un vehículo;

V. Cruce o intersección: Superficie común entre dos o más calles en donde se realizan los movimientos direccionales del tránsito en forma directa;

VI. Dirección: La Dirección de Tránsito Municipal.

VII. Director: El Director de Tránsito;

VIII. Infracción: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede alguna disposición del presente reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;

IX. Pasajero: Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

X. Peatón: Persona que transita por la vía pública;

XI. Persona con capacidad diferente: Quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan el realizar una actividad normal;

XII. Reglamento: El presente ordenamiento;

XIII. Ruta: El número o codificación que se le asigna a un itinerario de recorrido del transporte público pasajeros;

XIV. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública; es el movimiento de peatones y de vehículos de un punto a otro, incluyendo los de tracción animal.

XV. Usuario: Persona física que utiliza el servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades;

XVI. Vehículo: Medio de transporte terrestre que funciona a partir de motor o cualesquiera otras formas de propulsión, destinado a la transportación de personas o cosas;

XVII. Vía pública: Todo espacio terrestre de uso común, delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos; y,

XVIII. Vialidad: Conjunto de servicios relacionados con la vía pública, así como la infraestructura que la compone, que es utilizada por personas o vehículos para trasladarse de un lugar a otro.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL

Artículo 7.— El domicilio oficial de la Dirección será en la Calle Buenos Aires esquina 8 de Octubre S/N de la Central Camionera. Col. Centro del Municipio de Paraíso.

Artículo 8.— El personal que compone el área administrativa está integrado por los servidores públicos municipales adscritos a esta Dirección, excepto los que conforman el Área Operativa.

Artículo 9.— El personal que compone el Área Operativa está integrado por los servidores públicos municipales adscrito a la Dirección que no tienen funciones estrictamente administrativas, en términos de lo indicado en el artículo anterior quienes están bajo el mando de ésta y sus funciones son aquellas inherentes a la prestación del servicio de seguridad vial, en forma directa.

Artículo 10.— Para mantener la disciplina, el control y el mando de los elementos de la Dirección, se requiere de personal con cargo y grado, entendiéndose por éstos:

- I. Personal con cargo: El que tiene un puesto administrativo en la estructura orgánica de la Dirección y su cargo determina la jerarquía de mando; y,
- II. Personal con grado: El que ostenta un rango, independientemente del cargo que ocupe en la estructura orgánica de la Dirección; y que, de acuerdo con dicho grado, tiene un mando jerárquico, exclusivamente sobre el área operativa.

Artículo 11.— Son atribuciones del Director:

- I. Ejercer el mando directo del personal operativo y administrativo;
- II. Organizar y dirigir la Dirección, evaluando constantemente y con objetividad la conducta, eficiencia y preparación de cada uno de sus integrantes;
- III. Establecer las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que determinen las leyes y los reglamentos respectivos;

IV. Determinar los indicadores básicos de los que se deriven el número de personal y equipo necesario para la prestación del servicio;

V. Establecer y mantener en óptimas condiciones los sistemas de comunicación por radio, telefonía o cualquier otro medio en el aspecto interno, así como en el de coordinación con otras corporaciones;

VI. Realizar las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la prestación del servicio de tránsito y vialidad, en vista del interés público y el respeto de los derechos públicos individuales;

VII. Vigilar la observancia del presente reglamento, aplicable al tránsito vehicular en la vía pública, comprendidas dentro de la jurisdicción municipal;

VIII. Imponer las sanciones que resulten aplicables en los términos de este reglamento en materia de tránsito;

IX. Sugerir las modificaciones o reformas al presente reglamento, fundamentando la necesidad o conveniencia de las mismas;

X. Poner a disposición de la autoridad competente a los elementos que cometan actos constitutivos de delitos en el desempeño de sus funciones;

XI. Formular mensualmente un cuadro estadístico de accidentes, infracciones y sanciones y hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento;

XII. Dictar las medidas operativas necesarias para atender, promover y resguardar el tránsito y la seguridad vial en el Municipio; y,

XIII. Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.— Son atribuciones de la Coordinación de Operativa:

I. Ejecutar, supervisar y controlar las actividades de tránsito;

II. Coordinar y supervisar las actividades de los elementos de tránsito;

III. Imponer las sanciones por infracciones al presente reglamento.

IV. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave;

V. Las demás que determina la ley de la materia, este reglamento y las que se justifiquen por las necesidades públicas.

Artículo 13.— Corresponde a la Coordinación de Vialidad:

I. Programar, apoyar y encauzar la educación vial;

II. Opinar respecto del señalamiento de tránsito en las vías públicas;

III. Apoyar y supervisar la capacitación de los Cursos de Educación Vial, impartido por las educadoras viales a los ciudadanos que desean tramitar su licencia de manejo por primera vez y permiso de menor de edad.

IV. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, tanto federales como estatales y municipales, así como a militares, para el cumplimiento de sus funciones, siempre que lo requieran y sean procedentes;

V. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los ordenamientos federales y estatales en materia de protección al ambiente, del equilibrio ecológico y para prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores;

VI. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

VII. Las demás que determinen la ley de la materia, este reglamento, y las que se justifiquen por las necesidades públicas.

Artículo 14.— Son funciones del Personal Administrativo:

I. Atender al público de manera cortés y con todas las atenciones necesarias.

II. Dar el apoyo administrativo, de asesoría, organización y control necesarios al personal operativo, para que éste desarrolle en forma eficiente los programas asignados;

III. Las personas que desempeñan funciones estrictamente administrativas no forman parte del área operativa, aun cuando laboran en las áreas en donde se presta dicho servicio.

Artículo 15.— Son funciones del Personal Operativo:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en materia de tránsito en el Municipio; II. Auxiliar al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerido para ello en el cumplimiento de las facultades de dichas autoridades;

III. Ejecutar programas y acciones diseñadas para garantizar la fluidez y seguridad en el tránsito de personas y vehículos por la vía pública, en el ámbito de la jurisdicción municipal;

IV. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los responsables de la ejecución de los programas de protección civil;

V. Ejercer las funciones de vialidad de tránsito que son:

a) Educar e instruir, durante el desempeño de sus funciones, a los usuarios sobre el uso apropiado de la vía pública, el respeto a los peatones y las consideraciones especiales a los ancianos, niños y personas con capacidades diferentes;

b) Prevenir y ejecutar medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en la vía pública;

c) Inspeccionar: vigilar el cumplimiento de este reglamento en las zonas de adscripción que se le asigne y en los casos y circunstancias que le marque la superioridad y;

d) Auxiliar para dar asistencia oportuna a los lesionados en accidentes de tránsito, tomando las medidas de emergencia necesarias que aseguren la vida y la integridad física de las personas y que logren el desalojo de las vías en caso de obstrucción de las mismas o del congestionamiento del tránsito.

VI. Obedecer las medidas de orden y disciplina que se indican en este reglamento para la prestación del servicio de tránsito;

VII. Usar y cuidar, con la debida prudencia, el equipo móvil, radiotransmisor y todo cuanto le sea proporcionado a la Dirección a que pertenece, destinándolos exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;

VIII. Asistir puntualmente a colegios, escuelas y centros de capacitación, con el objeto de adquirir el adiestramiento que fomente su superación académica;

IX. Asistir puntualmente a los servicios ordinarios y extraordinarios que se le asignen;

X. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y usar, sólo en caso de emergencia, la sirena, luces y altavoz del vehículo a su cargo;

XI. Proporcionar a los turistas y a la población en general toda clase de auxilio, orientación e informes; y,

XII. Las demás que le confiera el presente reglamento.

Artículo 16.— Los elementos de la Dirección en ningún caso podrán:

I. Invasión funciones que son competencia de otras autoridades;

II. Recibir gratificaciones o dadas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto de omisión en relación con el servicio que prestan;

III. Cobrar multas o retener para sí los vehículos y objetos que se llegasen a recoger a quienes infrinjan este reglamento de tránsito; y,

IV. Ejecutar actos de molestia en contra de los usuarios, sin que existe causa legal para ello.

Artículo 17.— Las sanciones disciplinarias para los elementos de tránsito sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes, de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de la ejecución del hecho.

Artículo 18.— Las sanciones disciplinarias pueden ser:

I. Amonestación;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas;

III. Cambio de adscripción o comisión;

IV. Suspensión temporal de funciones;

V. Baja; y,

VI. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

DE LOS AGENTES DE TRANSITO.

Artículo 19.— Los agentes de tránsito tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación

II. Con la aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la ley de la materia, de éste reglamento y demás disposiciones legales; Portar de manera visible la credencial de identificación que contenga su nombre completo, grado y adscripción;

III. Aligerar el tránsito de vehículos, especialmente en las horas de intenso tráfico;

IV. Auxiliar de manera inmediata a todos aquellos conductores de vehículos que por alguna falla mecánica, avería o pinchadura de neumático de sus unidades requieran de ayuda para retirarlos hasta los lugares en los que en breve tiempo puedan repararlos, sin entorpecer gravemente la circulación. En estos casos los agentes de tránsito se abstendrán de levantar infracción;

V.— Orientar y dar aviso a las autoridades correspondientes, para que retiren de la vía pública animales de cualquier especie atropellados o abandonados; para que reparen las fallas en los semáforos y en lámparas de alumbrado público; para que rellenen los baches que por sus dimensiones y profundidades pongan en peligro la integridad física de las personas y la seguridad de los vehículos; para que eviten el uso de sustancias flammables o corrosivas en las aceras o en la vía pública; y

VI.— Auxiliar en la prevención y persecución de delitos a los cuerpos policíacos con jurisdicción en el Municipio.

Artículo 20.— En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del Municipio están facultados para:

I. Levantar las boletas de infracción por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia general, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, amenazar o denigrar al infractor, haciéndole entrega con respeto y de buen modo, de dichas boletas;

II. Amonestar con la sanción correspondiente a los peatones que no respeten las señales de tránsito;

III. Detener y remitir a disposición del Ministerio Público, a los conductores de vehículos que Presumiblemente manejen en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas enervantes o a los que hubiesen cometido hechos configurativos de delito;

IV. En los accidentes de tránsito en los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, los agentes tendrán la obligación de conminar a los afectados, a fin de que lleguen éstos a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación. En caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán remitirlos al Ministerio Público para los efectos de la intervención legal que corresponda. En todo caso, el agente de tránsito levantará la infracción correspondiente;

V. Detener y remitir al depósito aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este reglamento;

VI. Solicitar el auxilio del servicio autorizado de grúas, para retirar de la vía pública vehículos u objetos que requieran de este servicio, impidiendo que los operadores de las grúas asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladan; así mismo, el apoyo de Seguridad Pública

VII. El Agente de Tránsito, tiene la facultad de remitir a los conductores que por alguna causa, hayan cometido atropellamiento de peatón o sufra un accidente de tránsito terrestre en el cual salga lesionado los ocupantes del vehículo o terceras personas.

VIII. En general, cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades correspondientes.

TITULO SEGUNDO DE LOS VEHICULOS CAPITULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE VEHICULOS

Artículo 21.— Para los efectos de este reglamento, los vehículos automotores se clasifican en:

DE USO PARTICULAR: Los que están destinados para transporte de Pasajeros, sin lucro alguno;

I. DE USO COMERCIAL: Los destinados al servicio particular de carga o de uso de una negociación mercantil o que en su caso, constituyan un instrumento de trabajo así como los de transporte de personal y escolares; y;

III.— DE USO O SERVICIO PUBLICO: El de pasajeros y de carga que opere mediante una concesión, permiso o autorización, con tarifa autorizada.

Los vehículos anteriormente señalados se clasifican en las siguientes modalidades:

a).— De alquiler: Los vehículos sin itinerario fijo, autorizados en sitios, bases o rutas determinadas;

b).— De pasajeros: Urbano, suburbano y foráneo; de primera y segunda clase y mixto;

c).— De carga en general y de carga especializada en: materiales para construcción, de servicios de grúas de arrastre, salvamento y depósito de vehículos y cualquier otra modalidad que requiera de vehículos con características especiales;

d).— De turismo: para excursiones, vacaciones, giras y otros similares; y

e).— De servicio social: destinados a prestar el servicio de seguridad pública y tránsito, ambulancias, servicios fúnebres, patrullas de rescate, bomberos u otros de naturaleza análoga.

Artículo 22.— Todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Tratándose de vehículos de servicio particular deberán portar:

I. Placas y calcomanía o engomado correspondiente al número de éstas y con un color para los efectos ecológicos de circulación restringida;

II. Tarjeta de circulación;

III. Cinturones de seguridad en automóviles y camionetas a partir de modelos 1985; y

IV. Extinguidor en buenas condiciones de uso.

v.- Espejo retrovisor.

CAPITULO II

DE LAS UNIDADES

Artículo 23.— Los vehículos que circulan en las vías públicas del Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que señale este reglamento, el manual que al efecto se expida y demás normas legales, aplicables.

Artículo 24.— Los vehículos de uso comercial y público deberán portar extinguidores de fuego en buenas condiciones.

Los automóviles y camionetas, a partir de modelos 1985, contarán, en los asientos delanteros con cinturones de seguridad.

Artículo 25.— Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Con excepción de los vehículos con cristales opacos de opacos de fabricación. Circular con escapes modificados

Las calcomanías o engomados de circulación o de otra naturaleza deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor

Artículo 26.— Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en trasera, sirena y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia. Así como las instalaciones de luces que introduzcan a error en la conducción de otros vehículos

Artículo 27.— Las llantas de los vehículos automotores deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos contarán con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como contar con el equipo necesario para realizar el cambio de la misma.

Artículo 28.— Queda prohibido transitar en vehículos automotores con llantas lisas o con roturas. También queda prohibido el tránsito de vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.

TITULO TERCERO DEL TRANSITO EN LA VÍA PUBLICA

CAPITULO I DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRANSITO.

Artículo 29.— Las señales de tránsito se clasifican en: Preventivas, Restrictivas e Informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las Señales Preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;

II. Las Señales Restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y

III. Las Señales Informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

Artículo 30.— La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio deben sujetarse a lo dispuesto en el manual, que al efecto se expida. La observancia de este manual es obligatoria para todas las autoridades competentes así como para los particulares.

Artículo 31.— Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas y sobre el pavimento. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas Marcas.

Artículo 32.— Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

Artículo 33.— Cuando los agentes dirijan el tránsito lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y además combinados con toques de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato son los siguientes:

I. **Alto:** Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar al cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

II. **Siga:** Cuando algunos de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda en vía de un solo sentido siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III. **Preventiva:** Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida del lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacer el cambio de siga a alto. Los peatones que arcañen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso:

Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

IV. **Alto general:** Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se inicia una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente: Alto, un toque corto; siga, dos toques cortos; alto general, un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales (casacas).

CAPITULO II

DE LOS SEMÁFOROS EN FUNCIONAMIENTO.

Artículo 34.— Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

I. Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;

II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;

III. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores no deberán de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará al cruce con las precauciones debidas;

IV. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de éste deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

V. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona

de cruce de peatones u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;

VI. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias.

CAPITULO III

DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL TRANSITO DE VEHÍCULOS.

Artículo 35.— La circulación de los vehículos en vías de jurisdicción Municipal, incluyendo las comprendidas en zonas urbanas y rurales, se regirá por las disposiciones de este reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 36.— Los usuarios de las vías públicas están obligados a obedecer las disposiciones de este reglamento, las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas.

Artículo 37.— Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas indiquen lo contrario. Las indicaciones de los agentes de tránsito, prevalecen sobre las anteriores.

Artículo 38.— Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas. Queda prohibido depositar en la vía pública, materiales de construcción de cualquier índole, sin la autorización correspondiente.

Artículo 39.— Se prohíbe la circulación en sentido contrario; sólo en caso de emergencia podrán hacerlo las ambulancias, los vehículos del cuerpo de bomberos, las patrullas de la policía preventiva, de la policía judicial estatal o federal y las de seguridad pública y tránsito.

Artículo 40.— La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 40 kilómetros por hora. En las demás vías públicas del Municipio, la velocidad máxima será la que se determine en los señalamientos respectivos. En zonas de ubicación de instalación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora. La autoridad competente podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

Artículo 41.— La realización en la vía pública, de eventos deportivos y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos, se sujetará a la obtención de permisos especiales ante las autoridades de tránsito, con una anticipación de cuando menos 3 días hábiles.

En el caso anterior, los agentes de tránsito adoptarán medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y a evitar congestiones viales; avisando con anticipación al público en general para que circule por otras vías.

Artículo 42.— Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos; materiales de construcción; que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica.

Artículo 43.— Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis, deberán circular siempre por el camil derecho o por los camiles destinados para ellos, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a treinta centímetros de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

Artículo 44.— Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros de las poblaciones únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determinen las autoridades de tránsito, y la autoridad municipal competente, debiendo hacerlo siempre por el camil derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. Así también como deberán de portar protección para evitar el derrame de carga.

Artículo 45.— Se prohíbe la circulación de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

Artículo 46.— Los vehículos que transporten carga persegadora, no podrán ser detenidos al cometer alguna infracción, en su caso, se procederá a sancionarios reteniéndoles la licencia, tarjeta de circulación o una placa;

Artículo 47.— Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materias inflamables y corrosivas, y en general de materiales peligrosos, solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

Artículo 48.— En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, las patrullas de policía y los vehículos del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena o con la torreta luminosa encendida; los convoyes militares. Los peatones y conductores tienen la obligación de cederles el paso. Los conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 49.— En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 50.— En los cruceros donde no haya semáforo o no esté controlado por un agente de tránsito, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- II. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho; y
- III. Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá, preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

Artículo 51.— Los conductores de vehículos de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

Artículo 52.— En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Artículo 53.— El conductor de vehículos que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observar las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra; y
- II. Una vez anunciada su intersección con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tanto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 54.— El conductor de un vehículo sólo, podrá rebasar o adelantar a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar Vuelta a la izquierda; y

En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Artículo 55.— El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida, y avisar a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá, además, sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; y

Para cambiar de dirección deberá usar la luz, direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si éste va a ser hacia la izquierda.

Artículo 56.— El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

Artículo 57.— En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 58.— Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

- I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal municipal designado para la vigilancia del tránsito; en casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable;
 - II. Transitar con las puertas de sus vehículos cerradas;
 - III. Observar antes de abrir la puerta, al bajar de su vehículo, que puede hacerlo sin ocasionar accidente;
 - IV. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo; los niños de hasta dos años deberán utilizar porta bebé, estar sujetos por el cinturón de seguridad y viajar en el asiento trasero; los infantes entre los dos y los nueve años también deberán viajar en el asiento trasero sujetos por el cinturón de seguridad;
 - V. Bajar pasaje lo más próximo a la banqueta o acotamiento;
 - VI. Ceder el paso a las personas con capacidades diferentes en cualquier lugar y respetar los espacios exclusivos para éstas en áreas públicas y/o privadas;
 - VII. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruces permitidas se encuentren sobre los carriles de tránsito vehicular o hayan iniciado el cruce de éstos;
 - VIII. Utilizar solamente un carril a la vez;
 - IX. Usar anteojos o cualesquiera dispositivos auxiliares, cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesario para conducir vehículos;
 - X. Mostrar al personal designado por la Autoridad Municipal su licencia y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten; en caso de accidentes y/o infracciones, los documentos serán retenidos por el Agente;
 - XI. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;
 - XII. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y, también; a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección;
 - XIII. Aceptar someterse a un examen para detectar la cantidad de alcohol o la influencia de alcoholés o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio;
 - XIV. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
 - XV. Conservar la distancia respecto del vehículo que le preceda, con el fin de garantizar la detención oportuna en el caso de que éste frene intempestivamente;
 - XVI. Transitar solamente en el sentido de la vialidad, en las calles de un solo sentido de circulación;
 - XVII. Entregar la licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo como garantía del pago de la misma, en caso de cometer una infracción a este reglamento; a falta de licencia o tarjeta de circulación, se retirará una placa y a falta de lo anterior, se retirará el vehículo como garantía;
 - XVIII. Dar aviso a las autoridades de tránsito de cambio de propietario, cambio de color de vehículo, robo, etc.
 - XIX. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.
- Artículo 59.— Los conductores de vehículos tienen prohibido:
- I. Transitar en las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de los peatones;
 - II. Llevar pasajeros en forma insegura;
 - III. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas; la Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para su detención;
 - IV. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos del manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;
 - V. Estacionarse a menos de 5 metros de las esquinas de calles y así como también, en entradas y salidas de emergencia.
 - VI. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados;
 - VII. Darse a la fuga después de provocar un accidente.
 - VIII. Entorpecer el tránsito de los otros vehículos;
 - IX. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;

- X. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, como cortejos fúnebres o eventos deportivos, autorizados en la vía pública;
- XI. Efectuar ruidos molestos o insultantes con el escape o con el claxon;
- XII. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para las demás personas o para los pasajeros, en caso de que el vehículo sea del servicio público de pasajeros;
- XIII. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;
- XIV. Transitar a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo;
- XV. Transitar sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública;
- XVI. Transitar cambiando constantemente de carril, es decir, zigzagueando;
- XVII. Quedar pegado a otro vehículo estacionado o aproximarse demasiado a otro vehículo en tránsito, en un mismo carril, sin guardar distancia para prevenir un choque lateral, o hacer uso de más de un carril a la vez;
- XVIII. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual; se permite solo un pasajero en cada asiento. Se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro; la cantidad de pasajeros de cada vehículo es la determinada por el fabricante;
- XIX. Alterar, destruir o derribar, las señales o dispositivos para el control del tránsito y la vialidad;
- XX. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la autoridad competente;
- XXI. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;
- XXII. Abandonar vehículos en la vía pública;
- XXIII. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la autoridad correspondiente;
- XXIV. Portar aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad;
- XXV. Hacer uso indebido del claxon;
- XXVI. Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible;
- XXVII. Abstenerse de cargar combustible con el vehículo en marcha;
- XXVIII. No efectuar carreras o arrancones en la vía pública;
- XXIX. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones;
- XXX. Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos; y
- XXXI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una emergencia, esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicios automotrices de cualquier índole; y,
- XXXII. Colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemenen a placas de circulación mexicanas.
- XXXIII. Realizar vuelta en "J" cuando tenga el señalamiento de prohibición.
- XXXIV. Cambiar de carril sin precaución
- XXXV. No obedecer señales o indicaciones del agente de tránsito.
- XXXVI. Circular en exceso de velocidad
- XXXVII. No respetar señal de alto.
- XXXVIII. Transportar menores de edad en la parte delantera del vehículo, existiendo un lugar apropiado para mejor protección del menor.

Artículo 60.— Las placas que deberán ser colocadas en los vehículos serán las que expidan las autoridades correspondientes; en caso de falsificación o de sobreponer placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación, dándose vista de lo anterior al Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS.

Artículo 61.— Los peatones deberán de observar las disposiciones de este reglamento, acatar las indicaciones de los agentes de tránsito y respetar las señales fijadas en la vía pública y las de los semáforos.

Artículo 62.— Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes de tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VI. En cruceros no controlados por semáforos o agentes de tránsito, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VIII. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;
- IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros.

Artículo 63.— En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes de tránsito que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en ella. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Artículo 64.— Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

Artículo 65.— Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo los ancianos, los minusválidos los escolares y los menores de 12 años, tienen derecho de paso en todas las intersecciones y zonas marcadas para ese efecto, debiendo ser auxiliados en todos los casos, por los agentes de tránsito.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

Artículo 66.— Las escuelas y establecimientos educativos de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Coordinación de Vialidad, previo al cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos; los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los Agentes y/o Educadoras Viales realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes, con posiciones y ademanes que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Artículo 67.— Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos; y
- II. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad, y tomar todo género de precauciones.

Artículo 68.— Los conductores de vehículos estarán obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los Agentes, Educadoras Viales o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y,
- III. Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes, así como ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

Artículo 69.— El conductor de vehículo de transporte escolar que se detenga en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberá poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

Artículo 70.— Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para realizar maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

CAPÍTULO VI

DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 71.— Las personas con capacidades diferentes gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso, los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 72.— Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora en zonas de hospitales, asilos o albergues, extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes y, en su caso, ceder el paso a las personas con capacidades diferentes, haciendo alto total.

Artículo 73.— Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de vehículos de personas con capacidades diferentes, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

CAPÍTULO VII

DE LOS MOTOCICLISTAS, TRICICLOS Y CICLISTAS

Artículo 74.— Los conductores de motocicletas con o sin carro anexo, podrán hacer uso de todas las vialidades del Municipio sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Solo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- II. Cuando viaje otra persona, además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceda con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotores, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;
- VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VII. Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores;
- VIII. No efectuar piruetas o zigzaguear;
- IX. No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
- X. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta;
- XI. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- XII. Tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o a la derecha; y
- XIII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente reglamento.
- XIV. No circular en sentido contrario

Artículo 75.— Los conductores de bicicletas y triciclos podrán hacer uso de las vías públicas en el Municipio, sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Circular en el sentido de la vía, respetando el sentido de las calles.
- II. Circular con precaución únicamente sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten y proceder con cuidado a rebasar vehículos estacionados;
- III. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado;

IV. Usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno; y

V. Obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito y educadoras viales.

VI. No circular en sentido contrario

VII. No conducir en estado de ebriedad

VIII. Respetar el alto en los Semáforos

CAPÍTULO VIII

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 76.— Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedaran a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- III. En las zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia las guarniciones de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso, del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;
- VI. Cuando el conductor salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor; y
- VII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

Artículo 77.— Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en los siguientes lugares:

- I. En los accesos de entrada y salida de las estaciones de bomberos, de los hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, así como de las terminales de transporte público de pasajeros y carga;
- II. En las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- III. En más de una fila;
- IV. Frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio;
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus salidas;
- VII. En lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- IX. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación;
- X. En las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;
- XI. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XII. En sentido contrario;
- XIII. En carreteras y vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para autobuses;
- XIV. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos; y
- XV. En general en todos aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse;

Artículo 78.— En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás, en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo;

II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima, o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido; y

III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberá colocarse atrás una bandera o dispositivo de seguridad adicional, a no menos de 3 metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo.

Artículo 79.— Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de pararse de manera momentánea o temporal.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos.

Artículo 80.— La Autoridad Municipal, mediante el estudio correspondiente, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.

Artículo 81.— Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo, la Autoridad Municipal podrá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

Artículo 82.— Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo(s) cuente(n) con permiso especial expedido por la Autoridad Municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

Artículo 83.— Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semiremolques si no están unidos al vehículo que los remolca.

Artículo 84.— Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente, de existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de cincuenta centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

CAPITULO IX

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

Artículo 85.— El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedoras.

Artículo 86.— Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente;

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 87.— Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños a los bienes, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos y de ser así, procederán a retirarse sin sanción alguna. De no lograrse el acuerdo, serán presentados ante el agente del ministerio público de la adscripción, para los efectos de su competencia; y

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la federación, del estado o de los municipios, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

Artículo 88.— Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella con motivo o a consecuencia de dicho accidente.

Artículo 89.— El arrastre y depósitos de vehículos participantes en accidente se hará por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan concesionado este servicio por el Municipio.

Artículo 90.— Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de los profesionistas de la medicina el dar aviso a la Autoridad Municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidente de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata el dictamen médico del lesionado en donde se haga constar:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora en que lo recibió;
- III. Nombre de la persona que lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes;
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y,
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado, así como la fecha y hora en que le proporcionó la atención.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 91.— El procedimiento conciliatorio establecido en el presente capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la Autoridad Municipal a través de quien se designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

Artículo 92.— Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del accidente, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará dentro de los cinco días siguientes al día en que tuvo conocimiento la Autoridad Municipal del accidente.

Artículo 93.— Si las partes involucradas en el accidente cuentan con seguro de responsabilidad, se citará al ajustador o encargado de hechos viales o accidentes de la compañía aseguradora que corresponda.

Artículo 94.— Las partes involucradas serán citadas en un máximo de dos ocasiones, a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

Artículo 95.— En la audiencia las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota la Autoridad Municipal designada, quien además expondrá a las partes, basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el Agente en el acta y croquis correspondientes, las causas que a su juicio originaron el accidente vial de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución; en toda audiencia se procurará que esté presente el Agente que conoció del accidente y levantó el acta y croquis, quien explicará el procedimiento e investigación realizado para el levantamiento del mismo.

Artículo 96.— Si en la audiencia conciliatoria las partes llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido; en caso de no llegar a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio firmado, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercitar la acción penal o civil que corresponda, en ambos casos se aplicará (n) la (s) multa (s) pertinente (s) al responsable del accidente.

TITULO CUARTO

DE LA EDUCACIÓN VIAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 97.— Es obligación de las autoridades de tránsito, en coordinación con las que sean competentes, crear y desarrollar programas de educación vial dirigidos a:

- I. Estudiantes de todos los niveles educacionales en el Municipio;
- II. Aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir automotores;
- III. Conductores de vehículos de uso particular o comercial;
- IV. Conductores de servicio público, tanto de pasajeros como de carga y especializados;
- V. Amas de casa, madres de menores estudiantes y profesores para preservar la seguridad de los educandos;
- VI. Infractores de las disposiciones de tránsito en el momento de cubrir el importe de las multas; y
- VII. Personal operativo y administrativo de tránsito, para que se actualicen en materia de educación vial.

Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- a).— Uso adecuado de las vialidades;
- b).— Comportamiento del peatón en la vía pública;
- c).— Comportamiento y normatividad para el conductor;
- d).— Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- e).— Señales humanas, verticales y horizontales, preventivas, restrictivas e informativas; y
- f).— Conocimiento y aplicación de las leyes de tránsito, reglamentos y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 98.— Los prestadores de servicios públicos están obligados a proporcionar a sus operadores capacitación básica en materia de tránsito, implementando cursos permanentes para:

- I. La prevención de accidentes viales;
- II. Respetar los límites de velocidad en todas las vialidades; y
- III. Evitar el manejo de vehículos automotores en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes o estados emocionales que alteren las funciones del conductor.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 99.— Son aplicables en materia de protección al medio ambiente, además de la normatividad establecida en otros ordenamientos legales, este reglamento y los acuerdos que se emitan o se hayan emitido en congruencia con las disposiciones legales federales y estatales relativas.

Artículo 100.— Los vehículos automotores y motocicletas que circulen en las vías públicas del Municipio y en las que se tengan convenidas con el Estado, se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en materia de equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, así como para la prevención y control de la contaminación, consistente en la verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y ruidos, que se realizará en los centros que para tal efecto establezca el Gobierno del Estado; lugares en los que se expedirá tanto el certificado de verificación como la calcomanía correspondiente.

Artículo 101.— Queda prohibido tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo esta infracción se hará responsable al conductor de dicho vehículo.

Artículo 102.— Está prohibido modificar claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.

Artículo 103.— Los vehículos que circulen en contravención a las reglas de restricción de circulación establecidas, serán retenidos y remitidos al depósito más cercano, en el que permanecerán durante 24 horas y además sus conductores pagarán la multa correspondiente, cumplidos estos requisitos, se podrá obtener la devolución del vehículo.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

CAPITULO I DEL LEVANTAMIENTO DE INFRACCIONES.

Artículo 104.— Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;
- II. Identificarse con nombre y número de placa;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;
- IV. Indicar al conductor que muestre su licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, tarjeta de circulación, y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;
- V. Una vez mostrados los documentos, levantar la boleta de infracción y entregar al infractor el ejemplar que corresponda;

- VI. Se retendrá la tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometa una infracción para garantizar el pago de una sanción respectiva. A falta de este documento se podrá retener la licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público y a falta de los anteriores una placa del vehículo, y
- VII. Desde la identificación del agente de tránsito, hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción

Artículo 105.— Se impedirá la circulación de cualquier vehículo, poniéndolo de inmediato junto con su conductor a disposición del Ministerio Público, en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente ordenamiento, muestre síntomas inequívocos de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefiantes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- II. Cuando como consecuencia de un accidente de tránsito se hubieren causado daños en bienes ajenos, lesiones, homicidio, o se incurriera en la comisión de cualquier otro delito; y
- III. Cuando los involucrados en un accidente de tránsito en que se hubieren causado daños a los vehículos, no llegaren a un arreglo del pago correspondiente.

En los casos anteriores, cuando los conductores sean menores de edad, los agentes de tránsito los pondrán también a disposición del Ministerio Público, debiéndose notificar de inmediato a los padres de dichos menores o a quien tenga su representación legal.

Artículo 106.— Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

- I. Cuando al cometer una infracción al presente reglamento su conductor carezca de licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión;
- II. Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique la omisión;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, su conductor no esté presente;
- V. Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos o cuando circule en días no permitidos;
- VI. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;
- VII. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;
- VIII. Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio;
- IX. Por prestar el servicio público sin la debida autorización;
- X. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo; y
- XI. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.
- XII. Circular con vehículos documentos en regla de procedencia extranjera sin permiso o con sus documentos en regla.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el manejador tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique y solo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

Artículo 107.— En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate. Para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo;
- II. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda; y
- III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a las autoridades, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Artículo 108.— Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos, en términos de lo dispuesto en este reglamento.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 109.— Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento, los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir vehículos y la Tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la Secretaría de

Transporte, así como de la tarjeta o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Los infractores, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida, conforme a la siguiente tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad:

TABULADOR ESTA INTEGRADO, EN BASE A ESTUDIO SOCIODEMOGRÁFICO Y ECONÓMICO DE LAS COMETIDAS POR LOS INFRACTORES, AUTORIZADOS POR EL CABILDO MUNICIPAL DE PARAISO AL INICIO DE UN EJERCICIO FISCAL.

Artículo 123.— Cuando el infractor en uno o en varios hechos, viole diversas disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 124.— En caso de reincidencia, al infractor se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infracción cometida por primera ocasión. Se considera reincidente quien infrinja una misma disposición más de una vez durante el lapso de un año corrido a partir de la primera violación.

En el mismo supuesto de reincidencia y tratándose de infracciones graves, podrá aplicarse multa de uno a treinta días de salario mínimo general que corresponda a la Capital del Estado, así como suspensión o cancelación de la licencia para conducir, o cancelación de la matrícula del vehículo.

En el caso de las infracciones a la circulación de vehículos que violen las normas aplicables en materia de contaminación ambiental, de cargas riesgosas o peligrosas, o que estén limitadas, se aplicará la multa de quince a mil días de salario mínimo general diario que corresponda a la Capital del Estado.

Las sanciones a que se refieren los dos párrafos anteriores se aplicarán tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, así como la capacidad económica de los infractores.

Artículo 125.— Las infracciones se harán constar en las formas impresas autorizadas por las autoridades de tránsito, y contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Número de placas de matrícula del vehículo y entidad en que se expidió;
- IV. Actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Disposiciones legales que las sustentan; y
- VI. Nombre y firma del agente de tránsito que levante la boleta de infracción.

Artículo 126.— Una vez que el agente de tránsito hubiese llenado la boleta de infracción, en términos del artículo anterior, entregará al infractor el original de la misma, para que proceda al pago de la multa correspondiente, debiéndole informar acerca de la ubicación de la oficina recaudadora más cercana en donde deba hacerlo, así como la dependencia en la que podrá recuperar la tarjeta de circulación, licencia de manejo o la placa, que en su caso se haya retenido.

Cuando el vehículo que conduzca el infractor se encuentre matriculado fuera del Estado de Tabasco, el agente de tránsito que levante la infracción podrá retener la placa de matrícula de la unidad como medida para garantizar el pago de la multa. El agente deberá remitir la placa a la oficina correspondiente, debiendo, asimismo, informar al infractor acerca de la ubicación exacta de la dependencia en donde podrá recuperar su placa una vez pagada la multa.

Artículo 127.— El infractor que pague el importe de la multa dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%, y 60 días para el pago total de la misma, después de este plazo se remitirá a ejecución fiscal y el infractor deberá pagar recargos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Paraíso del ejercicio que corresponda.

Artículo 128.— En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir, será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas de la Dirección personalmente para recuperarla.

CAPITULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 129.— Contra las sanciones que se impongan por infracción a la disposiciones a la Ley de Tránsito y Transportes y de este Reglamento, procede la impugnación mediante el recurso correspondiente o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en los términos y formas señalados por la Ley de Justicia Administrativa.

Artículo 130.— Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo, este sufriera daños o robo, el prestador de servicio de grúas de arrastre y de depósito tiene la obligación de reparar los daños.

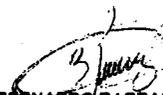
TRANSITORIOS

Primero: El presente reglamento entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

Segundo: Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias y legislación en general que se opongan a la misma.

Tercero: Para su debido conocimiento, publíquese el presente reglamento en el Periódico Oficial del Estado para su conocimiento público.

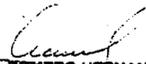
REGLAMENTO APROBADO Y EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, EL DIA DOS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CABILDO QUIENES FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN DEL PRESENTE, POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-----


DR. BERNARDO BARRADA RUIZ

Primer Regidor Propietario y Presidente Municipal


C. MARIA-CRUZ FRIAS DE LA CRUZ
Segundo Regidor Propietario
y Síndico de Hacienda


C. ASUNCIÓN DÍAZ LOPEZ
Tercer Regidor Propietario


C. ADELAIDA ROMERO-HERNANDEZ
Cuarto Regidor Propietario


C. ANTONIO DOMÍNGUEZ MARQUÍ
Quinto Regidor Propietario


C. NORMA ALICIA YERA AVALOS
Sexto Regidor Propietario


C. ISMAEL ALEJANDRO PEREGRÍN
Séptimo Regidor Propietario


C. CRYPEL SOLÓRZANO BARJAU
Octavo Regidor Propietario


C. SAÚL MAGAÑA MAGAÑA
Noveno Regidor Propietario


C. MARIANA LEITH CARRILLO GOMEZ
Décimo Regidor Propietario


C. FREDY HERNÁNDEZ MARTINE
Décimo Primer Regidor Propietario


C. SUSANA PEREZ AVALOS
Décimo Segundo Regidor Propietario

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 47,51,52,53 FRACCION IX, 65 FRACCION I Y II DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE ACUERDO, QUE ESTABLECE EL PRESENTE REGLAMENTO MUNICIPAL PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE PARAISO, TABASCO A LOS 02 DIAS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.


PROFESOR VÍDAMIR JULIÁN JIMÉNEZ
Secretario del Ayuntamiento




DR. BERNARDO BARRADA RUIZ
Presidente municipal y de la comisión
De gobernación, seguridad pública y Tránsito


C. MARIAN ELIZBETH CARRILLO GÓ
Secretaria de la Comisión de Gobernación
Seguridad pública y tránsito.

No.- 5449



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE PARAISO, TABASCO 2016-2018



Paraíso
CAPITAL DEL DESARROLLO
AYUNTAMIENTO 2016-2018

“REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL COMITÉ DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAISO, TABASCO”

ANEXO II

Gobierno Responsable **21**
Siglo

CIUDADANO DR. BERNARDO BARRADA RUIZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 2, 4, 29 FRACCIÓN III, XI Y XII, 47, 51, 52, 53 FRACCIÓN II Y III, 65, FRACCIÓN II, 74, 84 Y 232 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, 1, 3 Y 33 DE LA LEY OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad a lo señalado por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la División Territorial de la Organización Política y Administrativa del Estado de Tabasco.

Que mediante decreto Número 007 Publicado en un suplemento en el Periódico Oficial 8426 de fecha siete de Abril de 2004, el H. Congreso del Estado expidió la nueva Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y entre estas reformas se creo el Comité de Obras Públicas como un órgano facultado para establecer las políticas, lineamientos, prioridades y metas en materia de obras públicas.

SEGUNDO. Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, XI y XII, 53 fracción II y III, 74 y 84 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 1, 3 y 33 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Tabasco y los Artículos del 13, 14 inciso "B", 15, 16, 17 y 18 del Reglamento de la Ley.

Que es facultad del Ayuntamiento aprobar los reglamentos necesarios para el correcto desempeño de la Administración Pública Municipal y que de acuerdo al actual Federalismo y a la corresponsabilidad pública e institucional, este Municipio adecua sus disposiciones legales a los nuevos tiempos, al prever la aplicabilidad de la normatividad de índole Estatal, ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE LA OBRA PÚBLICA MUNICIPAL DE PARAISO, TABASCO.

TITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto podrán designar por escrito a sus suplentes en la primera sesión del comité, los que deberán contar con un nivel jerárquico inmediato inferior, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los propietarios.

ARTÍCULO 2. Los recursos materiales que se requieran para el desempeño de las actividades encomendadas al Comité serán con cargo al presupuesto de las dependencias a que estén adscritos los servidores públicos integrantes del Comité de la Obra Pública Municipal.

ARTICULO 3. El presente Reglamento resulta obligatorio a los órganos de la Administración Pública Municipal y tiene por objeto establecer el Comité de la Obra Pública Municipal de Paraiso, Tabasco.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. LEY: Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Tabasco;
- II. REGLAMENTO: Reglamento del comité de la Obra Pública Municipal de Paraiso, tabasco.
- III. ORGANO SUPERIOR: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco;
- IV. CONTRALORIA: Contraloría Municipal;
- V. COMITÉ: Comité de la Obra Pública Municipal de Paraiso, Tabasco;
- VI. SOTOP: Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, del Gobierno del Estado
- VII. OBRA PÚBLICA: Todo trabajo que se indica como Obra en el artículo 3 de la Ley;
- VIII. SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS OBRAS PUBLICAS: Todos los servicios mencionados en el artículo 4 de la Ley;
- IX. AYUNTAMIENTO: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraiso, Tabasco; y
- X. CICOP: Comité Intersecretarial Consultivo de la Obra Pública.

CAPITULO I

OBJETO

ARTÍCULO 5. El presente Reglamento resulta obligatorio para los Órganos de la Administración municipal.

El Comité es un órgano de vigilancia facultado para observar y opinar sobre los procesos de adjudicación de la obra pública, vigilando en todo momento las mejores condiciones ofertadas al municipio, en cuanto a la calidad, servicio, costo y tiempo de ejecución, permitiendo con ello, dar un mejor seguimiento al programa operativo anual de la Obra Pública y los Servicios Relacionados con las Mismas, siendo encargado además de vigilar la debida observancia y aplicación de las disposiciones legales en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas.

Con base en los estudios y opiniones del Comité, se expedirán las disposiciones administrativas que deberán observarse en la contratación y ejecución de las obras, así como coadyuvar a la transparencia en la evaluación de propuestas motivo de la adjudicación de contratos.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION DEL COMITE

ARTÍCULO 6. El Comité estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien fungirá como su Presidente con voz y voto de calidad; quien a su vez podrá delegar expresamente facultades y atribuciones a los o al funcionario, como son la celebración y firmas de informes de comprobación de gastos y programación, contratos, convenios y toda clase de actos a los titulares de las dependencias municipales, de acuerdo a la naturaleza del asunto que se trate.
- II. El Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, servidor público responsable del procedimiento de adjudicación de los contratos de Obra Pública, que acudirá con voz y voto;
- III. El Director de Finanzas, que acudirá con voz y sin voto;
- IV. Un representante de la Contraloría Municipal, el cual acudirá con voz pero sin voto;
- V. Un Regidor de la Comisión de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión, que acudirá con voz pero sin voto;
- VI. Un Regidor de la Comisión de Hacienda, que acudirá con voz y voto;
- VII. Se deberá de invitar por escrito a un representante de la Cámara que acudirá, con voz y sin voto, para opinar dentro del Comité sobre los actos de convocatoria, visita al sitio de los trabajos, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas.
- VIII. Se deberá de invitar por escrito a un representante del Colegio mayoritario que acudirá, con voz y sin voto, para opinar dentro del Comité sobre los actos de convocatoria, visita al sitio de los trabajos, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas.

Prevalecerá la regulación del CICOP, para resolver y dictaminar sobre la obra pública, los casos extraordinarios y especiales, de acuerdo a su normatividad vigente; sin embargo en los casos excepcionales en los que no exista regulación emitida por el CICOP, el Comité en sesión ordinaria o extraordinaria, formulara el mecanismo técnico y legal que le permita resolver en los casos no previstos.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITE

ARTÍCULO 7. Son facultades del Comité:

- I. Dar seguimiento al Programa Anual de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, a realizarse;
- II. Vigilar que los gastos de las Obras Públicas se sujeten a lo previsto en el presupuesto anual de egresos del Municipio, así como sus modificaciones, formulando las observaciones y recomendaciones pertinentes;
- III. Vigilar y aplicar las normas generales de la Obra Pública con base en las disposiciones legales aplicables;
- IV. Observar y opinar sobre los procedimientos de adjudicación, previo al fallo de las licitaciones para la ejecución de Obra Pública, conforme a las modalidades señaladas en la Ley;
- V. Establecer los criterios y montos necesarios para los procesos de asignación de la Obra Pública en las modalidades de Adjudicación Directa, invitación a cuando menos 3 personas y Licitación Pública, con la regulación del CICOP, vigilando las mejores condiciones para el Ayuntamiento en cuanto a calidad, servicios, costo y tiempo de ejecución;
- VI. Autorizar el otorgamiento de anticipos, y sus montos, cuando las condiciones de las Obras lo requieran, el cual deberá señalizarse desde las bases de licitación;
- VII. Emitir los lineamientos para que la ejecución de los programas y presupuestos de la Obra Pública se ajusten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Sugerir los procedimientos de coordinación y consulta entre el sector público, social y privado, para la realización de la Obra Pública;
- IX. Proponer criterios en materia de financiamiento privado total o parcial y su pago para la realización de Obras Públicas;
- X. Presentar al Cabildo la solicitud de dispensa de licitación pública en los casos previstos en el artículo 44 y 46 de la Ley;
- XI. Requerir de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales la presentación de un informe Técnico en los casos en que se requiera solicitar al Cabildo la dispensa de licitación pública en los casos previstos en el artículo 44 de la Ley;
- XII. Sugerir las medidas que permitan la consecución oportuna de los objetivos y metas de los planes y programas en materia de obra pública;
- XIII. Proponer a las instancias correspondientes las modificaciones a las disposiciones legales, en relación con la ejecución, conservación, mantenimiento, demolición o control de la obra pública, cuando ello resulta necesario;
- XIV. Coadyuvar al cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XV. Autorizar las modificaciones a los plazos de publicación de convocatoria y aperturas técnicas;

XVI. Establecer y aplicar las políticas de simplificación Administrativa, reducción, agilización, y transparencia de los procedimientos y trámites relacionados con la obra pública;

XVII. Vigilar que la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales actúe de acuerdo a las leyes y procedimientos establecidos en relación a la materia que nos ocupa.

XVIII. Autorizar los manuales de organización y procedimiento, así como las guías técnicas, que se requieran para la mejor realización de sus atribuciones;

XIX. Invitar a servidores públicos o especialistas con conocimiento o interés en los asuntos que sean materia del Comité; y

XX. Todas aquellas que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8. Se otorgará al Órgano Superior, Secretaría de la Contraloría Estatal y al H. Congreso del Estado la participación que en derecho corresponda.

De requerirse la participación de la Secretaría de la Contraloría en las sesiones del Comité, deberá de realizarse por escrito la comunicación correspondiente cuando menos con 24 horas de anticipación a la celebración de la sesión.

ARTÍCULO 9. El Comité deberá presentar mensualmente un informe de sus actividades a la Contraloría a más tardar el último día del mes calendario anterior.

ARTÍCULO 10. Es obligación de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, invitar por escrito a los actos de licitación, a los miembros del Comité, con un plazo no menor de cinco días naturales previos a la visita de los trabajos.

ARTÍCULO 11. Son obligaciones de los miembros del Comité:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Sugerir al Presidente los asuntos que deben tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- III. Emitir su voto respecto de los asuntos tratados en las sesiones;
- IV. Proponer al Presidente asuntos específicos para la celebración de sesiones extraordinarias del Comité;
- V. Solicitar al Presidente del Comité, se convoque a sesión extraordinaria;
- VI. Intervenir en las discusiones del Comité; y
- VII. Todas aquellas inherentes al cargo.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 12. Serán funciones del Presidente:

- I. Dar a conocer y propiciar el estricto apego de la normatividad que en materia de Obra Pública emitan, la Contraloría y el Comité.
- II. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, autorizar el orden del día;
- III. Ejecutar los acuerdos que se tomen en las sesiones;
- IV. Tener voto de calidad en caso de empate en las tomas de decisiones;
- V. Ejercer la representación del Comité;
- VI. Procurar el debido orden y respeto dentro del desarrollo de las sesiones;
- VII. Preparar los proyectos de dictamen de las consultas que se formulen al Comité para someterlas a su consideración;
- VIII. Las demás que le señale las disposiciones legales aplicables;
- IX. Protocolizar las actas del comité y dar validez a documentos complementarios del mismo;
- X. Evaluar el cumplimiento de los programas de obras y las metas establecidas;
- XI. Verificar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el comité;
- XII. Será responsabilidad del presidente la citación a las sesiones y deberá expresar los asuntos que serán tratados en cada sesión desde el momento de la convocatoria a la misma, acompañando de la documentación respectiva;
- XIII. El Comité deberá sesionar previa convocatoria las veces que sea necesario, citándose con una anticipación de cuando menos de veinticuatro horas;
- XIV. Proponer el calendario anual de sesiones ordinarias, y
- XV. Efectuar invitaciones para licitaciones de Obras Públicas.

ARTÍCULO 13. Serán funciones del Secretario Técnico:

I. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum necesario para la celebración de la reunión;

II. Formular y dar lectura al orden del día de cada sesión a celebrarse.

III. Elaborar actas pomenorizadas del desarrollo de cada reunión celebrada y llevar el registro de las sesiones;

IV. Dar cuenta al Presidente y al Comité, de la correspondencia recibida;

V. Suscribir y despachar la correspondencia generada por los actos administrativos competencia del Comité;

VI. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité;

VII. Registrar los acuerdos del Comité y expedir copias de los documentos del archivo cuando se lo soliciten y proceda;

VIII. Integrar un registro sistematizado que tenga por objeto la guarda y custodia de los acuerdos y dictámenes correspondientes, y

IX. Las demás que se señalen en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14. Serán funciones de los demás integrantes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité.
- II. Apoyar al comité en la interpretación y aplicación de la Ley, así como en la elaboración de la Normatividad complementaria para la ejecución de la Obra Pública.
- III. Verificar que los acuerdos de las sesiones se sujeten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Vigilar el cumplimiento a la ejecución de los acuerdos del Comité; y
- V. Todas aquellas que conforme a las disposiciones legales aplicables le sean inherentes.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 15. El Comité podrá sesionar legalmente estando presentes el cincuenta por ciento de sus integrantes que cuenten con derecho a voto, debiendo estar presente el Presidente o su suplente.

ARTÍCULO 16. El Comité celebrará las sesiones ordinarias que deberán ser cuatro como mínimo al año y extraordinarias las que sean necesarias.

ARTÍCULO 17. Las sesiones ordinarias se efectuarán conforme al calendario propuesto en la primera reunión y las extraordinarias se convocarán a través del Presidente en cualquier tiempo y a solicitud de cualquiera de sus miembros titulares.

Las convocatorias se harán por escrito y deberán contener hora, día y lugar en donde se celebrará la misma, así como el orden del día.

ARTÍCULO 18. Las reuniones del Comité se celebraran en los términos siguientes:

I. Se llevarán a cabo cuando asistan el cincuenta por ciento de los miembros que cuenten con derecho a voto, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, debiendo indicarse en el acta de la reunión quien emite el voto y el sentido de éste, excepto en los casos en que la decisión sea unánime. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad para tomar la determinación correspondiente;

En ausencia del Presidente del Comité, las reuniones podrán llevarse a cabo con su suplente.

II. Los suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones de los titulares, cuando estos no asistan;

III. El orden del día se entregará a los integrantes del Comité que deberá expresar los asuntos a tratar, acompañando la documentación respectiva, cuando menos con tres días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias y con un día hábil para las extraordinarias;

IV. El orden del día deberá de contener cuando menos los siguientes apartados:

- a) Lista de asistencia y declaración de quórum;
- b) Asuntos a tratar, deliberar; y
- c) Asuntos generales.

V. Los asuntos que se sometan a consideración del Comité, deberán presentarse por escrito que contenga, como mínimo indispensable, los datos siguientes:

- a) La información resumida del asunto que se propone sea analizada, el proyecto ejecutivo (plano), el presupuesto y la modalidad en que se piensa contratar;
- b) La indicación de la documentación soporte que se adjunte para cada asunto, dentro de la cual deberá considerarse la que acredite la existencia de suficiencia presupuestal; y
- c) Las características relevantes del proyecto.

VI. De cada reunión se levantará acta que será firmada por todos los que hubieran intervenido en ella.

ARTÍCULO 19. Para el desahogo de los puntos del orden del día, el comité podrá invitar a personal de Obras Públicas del Cabildo, así como a representantes del Órgano Superior y de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal,

Cuando consideren pertinente la exposición técnica o consulta sobre los requerimientos de estas, los cuales solo tendrán derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 20. En caso de que no pudiese celebrarse una reunión por falta de quórum, el Presidente citará una sesión extraordinaria dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual podrá celebrarse con la mayoría de los integrantes del Comité.

CAPÍTULO V

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LA OBRA

ARTÍCULO 21. Para la planeación de la Obra Pública y de los Servicios relacionados con las mismas, el Ayuntamiento deberá sujetarse a:

I. Los lineamientos establecidos en el Sistema Nacional de Planeación Democrática para el Desarrollo, a los objetivos, políticas, prioridades, estrategias y líneas de acción señalados en los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, así como en los correspondientes programas que elaboren el Gobierno Estatal y Municipal a nivel sectorial y regional a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo a los recursos presupuestales;

II. Considerar de manera jerarquizada, las necesidades municipales y de beneficio social, ambiental y económico, así como también tomar en cuenta en los proyectos las características ambientales, climáticas y geográficas de la zona donde deba realizarse la obra pública;

III. Respetar las disposiciones legales y reglamentarias, tomando en consideración los planes de desarrollo urbano, social y económico, dándole su intervención que le corresponde a la SOTOP, de conformidad con lo que establece el artículo 35, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como el artículo 34 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

IV. Considerar la disponibilidad de recursos, con relación a las necesidades de la obra;

V. Prever las obras principales y las etapas complementarias o accesorias, así como las que se requieran para su terminación y las acciones necesarias para poner aquellas en servicio;

VI. Considerar los costos de mantenimiento y operación de la obra, así como su capacidad de generación de empleo;

VII. Considerar y prevenir los impactos ambientales que genere la construcción y operación de la obra, conforme a las leyes en la materia y restituyendo en la medida de lo posible y en cada caso, a las condiciones originales.

ARTÍCULO 22. El Comité revisará los estudios de preinversión que se requieran, para definir la factibilidad técnica, económica y social de la realización de la obra autorizada antes de la contratación.

ARTÍCULO 23. El Ayuntamiento por medio del Comité, pondrá a disposición de los interesados, a más tardar el 31 de enero de cada año, su Programa Anual de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

ARTÍCULO 24. El Comité deberá remitir a la Dirección de Finanzas y a la Contraloría por escrito, los programas anuales de obras públicas y servicios, así como sus respectivas modificaciones.

CAPÍTULO VI

DE LA CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 25. En los términos de la Ley, el ayuntamiento previo acuerdo con el Comité, solo podrá realizar las obras por administración directa o por contrato, basándose en los programas y lineamientos del programa de inversión como son: Participaciones, Recaudación Propia y Fondos de Aportaciones Federales del Ramo General 33 (Fondo III y IV) y fondos federales de cualquier programa.

ARTÍCULO 26. El Municipio podrá ejecutar obras por administración directa, siempre y cuando posea la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto de conformidad con lo establecido en los Artículos 25, 26 y 73 de la Ley.

ARTÍCULO 27.

I. Los contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, por adjudicación directa o por invitación a cuando menos tres personas, se realizarán bajo la responsabilidad de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que se establezcan por el CICOP, en la inteligencia de que, en ningún caso, este importe deberá fraccionarse para quedar comprendido en los supuestos a que se refiere el artículo 48 de la Ley.

II. Participarán en el procedimiento de adjudicación directa, cuando menos tres personas que satisfagan los requisitos estipulados en el Registro Único de Contratistas del Estado de Tabasco y mismos que deberán aceptar por escrito y entregar sus propuestas en la fecha, hora y lugar señalado en la invitación, documentación requerida será la que la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, determine como aplicable dentro la señalada en el Artículo 37 de la Ley, la apertura podrá efectuarse con o sin la presencia de los contratistas, para llevar a cabo la evaluación y el fallo correspondiente se deberá contar con un mínimo de tres cotizaciones que satisfagan los requisitos de la Ley y Reglamento, la

insistencia de cualquiera de los representantes del Ayuntamiento, Entidades o del Comité invitadas a los actos, no será impedimento para continuar el procedimiento establecido.

Los contratos de obra, adjudicada directamente se celebrarán sobre las bases de precios unitarios.

III. En el supuesto de que en dos ocasiones se declare desierto un concurso, se estudiarán y escogerá de las propuestas ofrecidas, la que presente la mejor condición en cuanto a economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez, a fin de que el contrato que se celebre asegure las mejores condiciones para el Municipio.

IV. Cuando por circunstancia imprevisible la Dependencia se encuentre imposibilitada para dictar el fallo en la fecha prevista en el acto de presentación de proposiciones, el Comité podrá diferir por una sola vez su celebración, debiendo comunicar por escrito a los interesados e invitados la nueva fecha que hubiere fijado, la que en todo caso quedará dentro de los veinte días naturales siguientes a partir de la fecha fijada en primer término.

ARTÍCULO 28. Los contratos financiados con recursos de las participaciones, recaudación propia y Fondos de Aportaciones Federales del Ramo General 33 (Fondo III y IV) y fondos federales de cualquier otro programa, se llevarán a efecto de la manera siguiente:

Las modalidades de contratación para el procedimiento de contratación de obra pública establecidas en el artículo 30 de la Ley se sujetarán a los siguientes montos:

I. Mediante Adjudicación Directa: Que tendrá un monto de hasta \$600,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M. N.), el importe considera el impuesto al valor agregado;

II. Mediante Invitación a cuando menos tres personas: Que tendrá un monto mayor a \$500,001.00 (Quinientos mil un pesos 00/100 M. N.), y hasta \$2'500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M. N.) el importe considera el impuesto al valor agregado;

III. Licitación Pública: Cuando su monto sea mayor a \$2'500,001.00 (dos millones quinientos mil un pesos 00/100 M. N.) el importe considera el impuesto al valor agregado.

Se exceptuara la cláusula relativa a la fianza de cumplimiento de contrato cuando las obras que comprendan montos de hasta \$ 100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) considerando el impuesto al valor agregado, en el entendido que el contratista adjudicado cumplirá con todas y cada una de las cláusulas del contrato de obra o servicio.

Los montos para el procedimiento de contratación de servicios relacionados con las mismas, establecidos en el artículo 30 de la Ley serán los siguientes:

I. Mediante Adjudicación Directa: Que tendrá un monto de hasta \$600,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M. N.), el importe considera el impuesto al valor agregado.

II. Mediante INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, que tendrá un monto mayor a \$500,001.00 (Quinientos Mil un Pesos 00/100 M.N.), y hasta \$2'500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) el importe considera el impuesto al valor agregado.

III. Licitación Pública. Cuando su monto sea mayor a \$2'500,001.00 (Dos millones quinientos mil un pesos 00/100 M.N.) el importe considera el impuesto al valor agregado.

Las convocatorias podrán referirse a una o más obras, se publicarán cuando menos en dos diarios de mayor circulación en el Estado y si es posible en uno del municipio donde se ejecutará la obra.

Los montos causaran vigencia cuando la dependencia encargada de realizar los manuales de procedimiento para cada proyecto vigente emita las nuevas modificaciones.

ARTÍCULO 29. Los análisis del cálculo del factor de salario real deberán incluir y comparar con el salario mínimo general del Distrito Federal, en cada uno de ellos, el no cumplimiento de este artículo es causa de descalificación para el acto de concurso en la apertura técnica.

ARTÍCULO 30. Se declarará desierto el concurso cuando en el acto de la apertura de la propuesta técnica no se cuente con un mínimo de 3 propuestas técnicas debida y legalmente integradas.

CAPÍTULO VII

DE LOS FORMATOS

ARTÍCULO 31. Toda liquidación de estimaciones por obra ejecutada, deberá sustentarse en el volumen de obras generadas, razón por el cual serán responsables de vigilar el cumplimiento de este precepto, la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 32. El Comité podrá solicitarle al contratista la amortización del anticipo de acuerdo con la situación que se presente a la realización de la obra, ya sea total o parcialmente.

ARTÍCULO 33. Los formatos de estimaciones de obra, resumen general de obra, formatos de generadores que entreguen las contratistas deberán respetar el contenido de dichos formatos.

CAPÍTULO VIII DE LOS PLAZOS PARA LAS LICITACIONES

ARTÍCULO 34. En el supuesto de las Licitaciones mediante las modalidades de Adjudicación Directa o Invitación a cuando menos Cinco Personas, la visita de obra y junta de aclaraciones, son obligatorias y se llevarán a cabo con un mínimo de nueve días naturales antes de la apertura de la propuesta y previo al cierre de venta de las bases, en caso de existir algún costo por estas.

TRANSITORIOS

Primero: El presente reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

Segundo: Se abroga el reglamento de comité de obra pública del municipio de Paraíso, Tabasco publicado en el suplemento P.O. 7072 de fecha 16 de junio de 2010.

Tercero: Para su debido conocimiento, publíquese el presente reglamento en el Periódico Oficial del Estado para su conocimiento público.

REGLAMENTO APROBADO Y EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, EL DIA DOS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CABILDO QUIENES FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN DEL PRESENTE, POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.....

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 47, 51, 52, 53 FRACCION II, 55 FRACCION I Y II DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE ACUERDO, QUE ESTABLECE EL PRESENTE REGLAMENTO MUNICIPAL PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE PARAISO, TABASCO A LOS 02 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.


DR. BERNARDO BARRADA RUIZ
 Primer Regidor Propietario y Presidente Municipal


C. MARIA CRUZ FRIAS DE LA CRUZ
 Segundo Regidor Propietario y Síndico de Hacienda


C. ASUNCION DIAZ LOPEZ
 Tercer Regidor Propietario

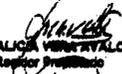

DR. BERNARDO BARRADA RUIZ
 Presidente Municipal




C. ASUNCION DIAZ LOPEZ
 Presidente de la Comisión de Obras y Asentamientos Humanos


C. ADELAIDA ROMERO HERNANDEZ
 Cuarto Regidor Propietario


C. ANTONIO DOMINGUEZ MARQUEZ
 Quinto Regidor Propietario

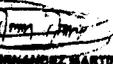

C. NORMA ALICIA VIERA AYALOS
 Sexto Regidor Propietario

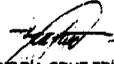

C. ISMAEL ALEJANDRO PERGRINO
 Séptimo Regidor Propietario


C. CRYSTEL COLCHADO BARJAU
 Octavo Regidor Propietario


C. SAUL MAGAÑA MAGAÑA
 Noveno Regidor Propietario


C. MARIAN ELIZBETH CARRILLO GOMEZ
 Décimo Regidor Propietario


C. FREDY HERNANDEZ MARTINEZ
 Décimo Primer Regidor Propietario


C. MARIA CRUZ FRIAS DE LA CRUZ
 Secretario de la Comisión de Obras y Asentamientos Humanos




PROF. VLADIMIR JULIÁN JIMÉNEZ
 Secretario del Ayuntamiento


C. SUSANA PEREZ AVALOS
 Décimo Segundo Regidor Propietario



Gobierno del Estado de Tabasco

T
Tabasco
 cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1º piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"